



San Andrés, Isla, Julio Ocho (08) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-1998-00117-00.
Demandante	Sociedad Reintegra SAS. Nit. 900355863-8, Cesionaria de Bancolombia S. A.
Demandado	Carmen Esther Ortiz De Crespo y Beatriz Manuel Bent. C. C. No. 33128170 y 39153188.
Auto Interlocutorio No.	0075.

Solicita la sociedad ejecutante por intermedio de su portavoz judicial, se señale fecha para la almoneda del bien inmueble cobijado con medidas cautelares, al no existir situaciones que lo imposibilitan.

Revisada la actuación, se constata la **inexistencia del avalúo actualizada del inmueble**, solicitado mediante **auto de fecha Enero 14 de 2020 – fl. 269 C. 01**. Al respecto, la parte ejecutante, aduce el cumplimiento de dicha carga, a través de memorial de fecha **Septiembre 30 de 2019** con el que allegó, copia del **Oficio 0301 de Sept. 23 de 2019 dirigido al Igac** y orden de consignación realizado para dicho propósito – *fls. 264 – 266 C. 01*, sin que a la fecha dicha entidad, haya aproximado dicho avalúo.

En virtud de lo anterior, previo al señalamiento de fecha para la subasta, se **requerirá a la parte ejecutante** para que **allegue el avalúo catastral del bien inmueble con folio real 450-11752** de la Orip, pues dicha carga procesal le compete su consecución ante el Igac, directamente o a través del derecho de petición. Igualmente se le solicitará que allegue la **liquidación actualizada del crédito**, necesaria para cuando se vaya a realizar el remate del bien o cuando se vaya a pagar la obligación, comoquiera que la anterior, data del mes de **Febrero de 2020 – fls. 270 – 271 C.01**.

No sobra recordar, que conforme al artículo 78 – 10º *ibidem*, es deber de las partes y sus apoderados, “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se **requerirá bajo el apremio del desistimiento tácito <artículo 317 del C. G. del P.>**, a la parte **ejecutante**, para que cumpla con la carga procesal que se echa de menos.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No acceder al señalamiento de fecha para la almoneda, por lo expuesto en precedencia.



2.- Requiérase bajo el apremio del **desistimiento tácito a la Sociedad ejecutante**, para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, cumpla con la carga procesal de allegar el **avalúo catastral actualizado** del inmueble con folio real **450-11752**, y la **liquidación actualizada del crédito**.

El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echan de menos.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 25.</p> <p>De fecha 24 de septiembre del 2020.</p> <p>Atentamente </p> <hr/> <p>KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>
--